

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 680813333 002-2021-00217-00
DEMANDANTES: AMALFI MERCEDES CÓRDOBA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme al poder que reposa en el proceso, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, accediendo a todas y cada una de las pretensiones formuladas con la demanda y desestimando las excepciones presentadas por la parte demandada; con base en las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas el día 13 de mayo de 2025, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

Auto N. 5: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto si a bien lo tienen.

En ese sentido, la decisión fue notificada en estrados el 13 de mayo, por lo que los diez (10) días de traslado para alegar de conclusión transcurrieron de la siguiente forma: 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de mayo de 2025. Por lo anterior, se presentan los alegatos de conclusión del proceso de la referencia de manera oportuna, dentro del término legalmente conferido.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El litigio en el presente proceso se basó en determinar si el demandado es responsable administrativa y patrimonialmente por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA, el día 30 de marzo de 2019 en la vía Nacional Lizama- San Alberto.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE AL LITIGIO

1. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL CONSORCIO HYCO Y/O DEL INVÍAS – NO SE LOGRARON ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el presente proceso, la parte actora endilgó la falla en el servicio a las entidades demandadas, sin embargo, a lo largo del proceso no se allegó al plenario prueba alguna, que permitiera conocer la normatividad u obligación que fue incumplida presuntamente por el INVÍAS y/o el CONSORCIO HYCO, en lo relacionado con el objeto del Contrato No. 1177 de 2018, es decir, *“CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO – SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”*.

De igual forma, tampoco se logró acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, más allá de lo narrado por los demandantes, de modo que por ningún medio de prueba adicional se logró constatar que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de un mal estado de la vía o ausencia de señalización, como se afirma en el libelo introductorio; recordemos que el mismo no cuenta, ni siquiera con un Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.

Con miras a aclarar este punto, es necesario recordar que en el artículo 90 superior se encuentran los elementos que configuran la responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*. A partir de tales presupuestos, el Consejo de Estado ha desarrollado los requisitos para atribuir responsabilidad extracontractual como lo son: i) el daño antijurídico, y, ii) la atribución o imputación. En el caso de la responsabilidad administrativa, estos elementos pueden dividirse en el daño antijurídico, la imputación fáctica (nexo de causalidad) y la imputación jurídica, que a su vez se refiere a los títulos de imputación creados por la jurisprudencia contenciosa, esto es, falla en el servicio, daño especial y riesgo excepcional.

Para el caso concreto, los demandantes sostuvieron que existió una falla en servicio por parte de las entidades demandadas, título jurídico de imputación por excelencia que hace parte del régimen subjetivo de responsabilidad; por lo que para su acreditación es necesario verificar las obligaciones a cargo de la entidad y consecuentemente, su incumplimiento por impericia, negligencia o culpa.

Sin embargo, la parte actora omitió dicho deber probatorio al no probar las obligaciones a cargo del INVÍAS o del CONSORCIO HYCO que fueron presuntamente incumplidas, pues en la etapa probatoria del proceso no se encontró ninguna que permitiera observar que se omitió el

cumplimiento de obligaciones referentes a la señalización y mantenimiento de la vía en donde ocurrió el accidente, aun cuando tenía el deber de indicar cuáles eran sus obligaciones respecto a la señalización y mantenimiento vial a cargo de las entidades demandadas y, concretamente, cómo fue el incumplimiento, dado que la falla en el servicio puede ser por omisión, retardo o irregularidad.

En el mismo sentido, con las pruebas que obran en el plenario, tampoco se logró acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito en las circunstancias manifestadas en el libelo introductorio, por lo que se desconocen completamente las condiciones de la vía, grado de visibilidad, croquis, así como el estado del vehículo y demás observaciones que contendría el informe policial de accidente de tránsito, de haberse realizado. Pues bien, como en el presente asunto no hubo informe policial de accidente de tránsito, implica una mayor carga probatoria a cargo de la parte demandante, pues sin este se desconocen las condiciones en que se presentó el accidente.

De acuerdo con el documento aportado en la contestación de la demanda del INVIAS denominado “Oficio a la policía de Tránsito solicitud de reporte de accidentes mes de marzo de 2019”, se pudo evidenciar que no hubo ningún accidente de tránsito que se hubiese registrado el 30 de marzo de 2019:

ID	PK	Distancia PK (m)	Fecha del accidente (dd/mm/aaaa)	Hora	CONDICIONES			VICTIMAS			CARACTERIZACIÓN DEL ACCIDENTE			
					Condición meteorológica	Estado de la superficie	Temera	Número de heridos (camión)	Número de muertos (camión)	Número de víctimas (camión)	Clase de accidente	Causa posible	Elemento involucrado I	Elemento involucrado II
1	18	800	28/03/2019	8:00	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	0	0	0	01 - Choque	100 - Faltó de señalamiento en vehículo pesado	04 - Camión	04 - Camión
2	18	800	11/03/2019	16:00	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	1	0	1	01 - Choque	104 - Adelantar invadiendo vía	01 - Automóvil	10 - Motociclista
3	25	0	13/03/2019	5:20	07 - Normal	01 - Seca y limpia	02 - Ondulado	0	0	0	01 - Choque	100 - Suello por cansancio	08 - Vehículo articulado	04 - Camión
4	23	0	16/03/2019	17:40	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	0	1	1	03 - Volcamiento	118 - Exceso de velocidad	01 - Automóvil	
5	30	400	21/03/2019	18:40	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	0	1	1	01 - Choque	104 - Adelantar invadiendo vía	08 - Camioneta	10 - Motociclista
6	28	800	18/03/2019	1:15	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	0	1	1	01 - Choque		04 - Camión	10 - Motociclista
7	10	280	28/03/2019	13:00	07 - Normal	01 - Seca y limpia	01 - Plano	0	0	0	01 - Choque	103 - Reversal imprudente	01 - Automóvil	04 - Camión

En virtud de lo anterior, se tiene que en los registros de la Policía Nacional no hay constancia de la ocurrencia del siniestro vial relatado en el escrito demandatorio, lo que hace necesario acudir a otros medios probatorios que den cuenta del mismo. En esta medida, para acreditar su dicho, la parte actora sólo aportó unas fotografías que carecen absolutamente de valor probatorio al desconocerse su autor y condiciones en que fueron tomadas. Al respecto, vale la pena recordar lo que el Consejo de Estado ha afirmado con relación al valor probatorio de las fotografías:

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 44494 del 14 de febrero de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Así las cosas, para otorgarles valor probatorio a las fotografías, es necesario acreditar la persona que las realizó y las circunstancias en que fueron tomadas, sin embargo, en ninguna de las fotografías aparece su autor, ni la fecha en que fue realizada, lo que conlleva indefectiblemente a que se niegue su valor probatorio. Incluso, se desconoce el lugar en donde fueron realizadas y si este coincide con el lugar en que presuntamente ocurrió el siniestro vial, por lo que con ellas es imposible acreditar las condiciones del accidente de tránsito y la presunta falla en el servicio.

Vemos entonces que hay un claro vacío probatorio en el proceso, pues se desconocen tajantemente cuáles fueron las circunstancias que rodearon el accidente, más allá de lo mencionado en la demanda y en el interrogatorio de parte al demandante, esto es, el estado de la vía, las condiciones de visibilidad, las características y estado de vehículo en el que transitaba la víctima directa, entre otras, por lo que no habría consecuencia distinta a fallar desfavorablemente al actor.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es viable predicar una falla en el servicio, en tanto que se desconoce si la causa del accidente fue el mal estado de la vía o la falta de señalización, incluso, no hay prueba que acredite el estado de la malla vial, ni siquiera las fotografías portadas, toda vez que en las mismas se puede constatar el buen estado de la vía.

Ahora, aun cuando -se reitera- la carga probatoria le incumbe a la parte actora, en las documentales aportadas por el INVIAS en su contestación, existe un documento denominado “*OBRAS DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN FRENTES DE OBRA*” de fecha 14 de marzo de 2022, el cual da cuenta de las obras de mantenimiento realizadas sobre el corredor vial en donde presuntamente ocurrió el accidente y, además, la señalización que de forma sistemática y general se instalaba mientras se realizaban las obras. En esta medida, se afirmó:

“El Consorcio HYCO para mejorar la transitabilidad del corredor vial realizó, durante todo el desarrollo de las obras objeto del contrato, esto es, desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2022, el Mantenimiento Periódico, mediante la ejecución de actividades de fresado e instalación de mezclas asfálticas, en diferentes medidas y longitudes, acorde con la severidad de los daños encontrados en la superficie de rodaje.

Igualmente el Consorcio HYCO realizó sin interrupción el Mantenimiento Rutinario, dirigido a mantener despejadas las cunetas y obras de drenaje, así como el corte de pastos que crecen en las áreas laterales del corredor. Esta actividad también incluye, entre otras, la limpieza de la señalización vertical y de puentes o pontones, todo dirigido a una conveniente limpieza del corredor, con lo cual se mejora la maniobrabilidad de los usuarios y brinda una mejor visualización de la calzada vial, incrementando de manera muy importante la seguridad vial.

Para todas y cada una de las actividades desarrolladas durante los 39 meses de ejecución de las obras, el Consorcio HYCO contó con la señalización provisional requerida para ello.

A continuación se muestra un registro fotográfico que presenta la forma sistemática y general, de cómo se instalaba la mentada señalización.



Teniendo en cuenta lo anterior, lejos de presentarse una falla en el servicio, se evidencia el cumplimiento a cabalidad de las normas relativas a la señalización vial, pues como logran constatar las fotografías antes relacionadas, en todos los frentes de obra y mantenimiento se instalaron las señales informativas y reglamentarias correspondientes.

En virtud de lo anterior, es claro que no se acreditó falla en el servicio por parte del INVIAS y el CONSORCIO HYCO, por cuanto (i) no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, (ii) no se especificaron las normas presuntamente incumplidas, a efectos de contrastarlas con la conducta de las entidades demandadas y, por último, (iii) se logró comprobar que el CONSORCIO HYCO, en su calidad de contratista de obra, cumplió a cabalidad con la normatividad relativa al mantenimiento y señalización vial. En concordancia, al no encontrarse acreditado este elemento de la responsabilidad, es imposible acceder a las pretensiones de la demanda.

2. HECHO DE UN TERCERO - SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE INVIAS-CONSORCIO HYCO.

Aun cuando la ausencia de falla en el servicio impide relacionar causalmente a las entidades demandadas con el accidente de tránsito, debe señalarse que la causa determinante y exclusiva del mismo fue el hecho de un tercero, en concurrencia con la culpa de la víctima, en consideración a que del libelo introductorio, la historia clínica, el interrogatorio al señor Wilson Córdoba y los testimonios recibidos en audiencia de pruebas; se logra apreciar que la principal hipótesis del accidente de tránsito es que el conductor del vehículo perdió el equilibrio, como consecuencia del actuar de otro vehículo, el cual invadió el carril en el que se encontraba y lo obligó a salirse a la berma. De acuerdo con lo anterior, dichas circunstancias constituyen un eximente de responsabilidad que rompe todo nexo de causalidad con los demandados, lo que evidencia la ausencia de nexo de causalidad.

En el caso concreto, vemos que concurren dos eximentes de responsabilidad, esto es, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima. Esta última se desarrollará en la siguiente excepción, por lo que nos ocuparemos en señalar los elementos que constituyen el primero de los eximentes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reconocido que este eximente de responsabilidad procede cuando se demuestre que el agente interviniente en la cuasación del daño es completamente ajeno al servicio, además de cumplir los elementos antes descritos, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad. En este sentido, se ha afirmado:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño.

*En criterio de la Sala, el concepto que subyace a las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales recién referidas es, precisamente, el atrás explicado de la exterioridad de la causa extraña, **entendida como la exigencia predicable de ésta para que pueda tener virtualidad liberatoria de responsabilidad, en el sentido de que el acontecimiento o circunstancia que el demandado invoca como causal exonerativa debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder, más allá de que, desde el punto de vista estrictamente físico o fenomenológico, se trate de un suceso en el cual la entidad accionada o alguno de sus agentes no haya tenido intervención directa y de que, en consecuencia, no hayan tomado parte**, en manera alguna, en el proceso de causación física del daño, lo cual quiere significar que pueden darse eventos como, de hecho, ha ocurrido en el sub iudice en los cuales si bien es cierto que la producción física del daño obedece a la actuación de un tercero, no lo es menos que la lesión resulta jurídicamente imputable, por razones de diversa índole, a la acción o a la omisión de una autoridad pública”²*

Conforme a lo anterior, se tiene que en el caso concreto se cumplen los elementos del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, no sólo porque dicho tercero es ajeno a la entidad pública y la situación cumple las características de irresistibilidad e imprevisibilidad, sino porque el actuar de dicho tercero fue la causa efectiva, determinante y exclusiva del daño, aunado a la conducta de la víctima.

Recordemos que, el hecho sexto de la demanda, se hizo referencia a la conducta de dicho tercero en los siguientes términos: “(...) cuando mi mandante, se baja a la berma, **al evitar que un vehículo lo colisionara por invadir su carril**, al retornar nuevamente a la calzada, pierde el control de la

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 16530 del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

motocicleta y cae a la carretera". Dicha hipótesis se confirma con lo consignado en la epicrisis de la historia clínica del señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA en la CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S., así:

*"PCTE QUE EL DÍA DE AYER PRESENTÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL IR COMO CONDUCTOR DE MOTO EN LA VÍA KM 15 VÍA LIZAMA, **UN CARRO INVADE SU CARRIL DE TAL FORMA QUE ESTE SE ABRE PARA EVITAR CHOCAR PERDIENDO EL EQUILIBRIO** CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, VALORADO POR MÉDICO DE SABANA DE TORRES DECIDE REMITIR CON DX FX FEMUR IZQUIERDO. TRAE CD QUE NO PERMITE LECTURA INCOMPATIBLE CON EL PROGRAMA"*

De igual forma, lo mencionado corresponde al recaudo de las pruebas del interrogatorio de parte del señor Wilson Córdoba y de su hija, Elis Córdoba; así como con el testimonio del señor Cecil Alfonso Beltrán, quienes afirmaron que:

"Mientras avanzaban por la vía, notaron que dos vehículos venían detrás de ellos a alta velocidad, haciendo cambios de luces e intentando sobrepasarse entre sí. Para evitar un posible accidente, optaron por salir del carril hacia la acera peatonal" (Elis Córdoba)

"Durante el trayecto, varios vehículos particulares pequeños adelantaron la motocicleta en el mismo carril. Ante la velocidad y proximidad de estos automóviles, el señor Wilson optó por descender hacia la berma para evitar una posible colisión. Los vehículos particulares que adelantaron a la motocicleta continuaron su trayecto sin incidentes visibles. Si bien el primer automóvil no representó un riesgo inmediato, el segundo vehículo se desplazó con mayor velocidad, lo que forzó al conductor de la motocicleta a maniobrar hacia la berma para garantizar su seguridad". (Cecil Alfonso Beltrán)

Así las cosas, a pesar de que no existe informe policial de accidente de tránsito en donde se pueda constatar una hipótesis primigenia del accidente, vemos que la hipótesis principal es que se produjo como consecuencia del actuar de otro vehículo, que invadió el carril en el que se encontraba el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA en su motocicleta y, en razón a ello, este realizó una maniobra para evitar un choque y perdió el control de su vehículo.

Partiendo de lo anterior, es evidente la configuración del hecho de un tercero en el caso concreto, pues dicho tercero es totalmente ajeno a la parte demandada y, además, la situación es imprevisible e irresistible para esta última. Aunado a ello, es claro que el actuar de dicho tercero es la causa determinante y exclusiva del daño, comoquiera que el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA tuvo que maniobrar para evitar la colisión con dicho vehículo, de manera que independientemente del estado o la señalización de la vía, el accidente se hubiese producido.

Sin lugar a duda, el hecho de que un vehículo invadiera el carril en el que se encontraba el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA mientras conducía su motocicleta, fue determinante para que este último perdiera el control de su vehículo, más no lo fue el presunto mal estado o falta de señalización en la vía. En consonancia con lo anterior, es clara la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero al acreditarse los elementos necesarios para su

procedencia, por lo que no es posible imputar jurídicamente responsabilidad alguna a las entidades demandadas y, además, hace evidente la ausencia de relación de causalidad.

3. HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA - SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL ACTUAR DE INVIAS-CONSORCIO HYCO.

Adicional a lo anterior, en el presente caso quedó probado que la conducta de la víctima fue exclusiva y determinante para la materialización del resultado dañoso, comoquiera que el señor WILSON CÓRDOBA carecía de licencia de conducción al momento de los hechos, utilizó la berma con fines distintos para los que está destinada y, en todo caso, decidió realizar la maniobra que resultó en el accidente de tránsito cuyos daños pretende se le indemnicen.

Como se adujo anteriormente, dentro de los eximentes de responsabilidad reconocidos por la jurisprudencia contenciosa se encuentra la culpa o hecho de la víctima, el cual – de acreditarse – torna imposible la imputación jurídica de responsabilidad a las entidades demandadas. Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”³

En los mismos términos, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como: *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”⁴*

Pues bien, en el caso concreto, se reitera que no hay prueba de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, sin embargo, con base en lo narrado, es posible determinar

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 4222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que la víctima actuó negligentemente y en incumplimiento de sus deberes como conductor de motocicleta, por lo cual, dicha conducta influyó determinadamente en la producción del daño.

En primer lugar, es necesario recordar que a luces de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Nacional de Tránsito, la licencia de conducción es el documento idóneo para demostrar la habilitación o capacidad de conducir determinado vehículo, conforme a la categoría correspondiente. En este sentido, dicha disposición normativa prevé:

“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”.

Sin embargo, vemos que el demandante se inscribió al RUNT e inició los trámites para obtener la licencia de conducción con categorías B1 y C1 hasta el 14 de diciembre de 2020, esto es, un (1) año y nueve (9) meses después de que ocurrió el accidente el día 30 de marzo de 2019. De igual forma, lo mismo fue confirmado en interrogatorio de parte rendido por la víctima directa, WILSON CÓRDOBA, quien afirmó no contar con licencia en la época de los hechos.

De igual forma, debemos recordar que, la normativa especial establece que las categorías que acreditan la habilitación para conducir una motocicleta son A1 y A2 de la licencia de tránsito. Sin embargo, al consultar la Cédula de Ciudadanía del señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA en el RUNT, se evidencia que tiene dos (2) categorías en su licencia de conducción, aun cuando ninguna corresponde a la de motocicletas: cuenta con C1 y B1.

Así entonces, el señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA no tenía licencia de conducción para la época del accidente, incluso, ni siquiera para un vehículo distinto a la motocicleta, lo que pone en evidencia el incumplimiento de los deberes a su cargo y, por contera, la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa o hecho de la víctima.

Por lo anterior, tenemos que el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA desconoció sus deberes como conductor al guiar una motocicleta sin antes obtener la licencia de conducción correspondiente, conducta que puso en riesgo su seguridad y la de los demás actores viales y, por su puesto, influyó en la ocurrencia del accidente de tránsito. Incluso, podría deducirse que el demandante tenía conocimiento sobre la necesidad de tramitar la licencia de conducción y, por lo anterior, evitó llamar a los agentes de tránsito para que acudieran al lugar de los hechos, pues inevitablemente estos hubiesen procedido a imponer la multa antes señalada e inmovilizar el vehículo.

Además de lo expuesto, vemos que el demandante fue quien decidió bajarse a la berma para evitar la colisión con el vehículo, en lugar de frenar o cambiarse de carril, conductas que, al no tener certeza de las condiciones en que ocurrió el siniestro vial, no es posible determinar si hubieran evitado el accidente de tránsito. Sin embargo, lo cierto es que el señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA fue quien decidió ejecutar dicha conducta, agravado por el hecho de que no tenía

licencia de conducción y, por lo anterior, no había realizado el curso correspondiente en donde hubiese podido conocer sobre las normas de tránsito.

Con todo, se tiene que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, toda vez que el señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA desatendió sus deberes como motociclista y actor vial por no tramitar la respectiva licencia de conducción y, además, utilizar la berma para fines distintos a su destinación. Por lo anterior, dicha conducta hace imposible imputar jurídicamente responsabilidad a las demandadas y, consecuentemente, acredita la ausencia de relación de causalidad.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta de la víctima y el hecho del tercero influyeron en el resultado dañoso y, de no estimarse que estas fueran las causas adecuadas del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexa causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño”**⁵*

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación de un tercero y de la víctima en la producción del daño, toda vez que en primera medida fue el conductor de otro vehículo el que obligó al señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA a maniobrar en la vía, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio en su motocicleta y se presentara el accidente de tránsito. A su vez, la conducta de la víctima fue determinante para el suceso, en la medida que no tenía licencia de conducción, por lo que desconocía múltiples normas de tránsito, entre ellas, que la berma sólo se utiliza para estacionamiento de vehículos en casos de emergencia.

En conclusión, sean o no las causas adecuadas del daño, lo cierto es que el hecho de un tercero y la conducta de la víctima incidieron en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

5.1. RESPECTO LOS PERJUICIOS MORALES:

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la parte Demandante está solicitando como indemnización por perjuicios morales, una suma equivalente a dos veces el tope máximo concedido por esta jurisdicción como reparación en caso de lesiones. Bajo esta óptica, es abiertamente improcedente reconocer 200 SMMLV al señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA, en su calidad de víctima directa, puesto que el tope indemnizatorio establecido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 es de 100 SMLMV y solo procede cuando se acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, sin embargo, en el presente caso, dicho porcentaje asciende a 42,60%, por lo que le correspondería la suma de 80 SMMLV.

Adicionalmente, se debe menciona que, con respecto a la señora DEISY BLANCO FLÓREZ, no se logró acreditar que fuese la esposa o compañera permanente del señor WILSON ENRIQUE CORDOBA VEGA, pues no se aportó la respectiva acta de matrimonio, así como tampoco se acreditó su calidad de compañera permanente. Recordemos que la norma (art. 4, Ley 54 del 28 de diciembre de 1990) estableció tarifa legal frente a cómo se acredita la unión marital de hecho. En el caso en concreto no se aportó escritura pública, acta de conciliación y mucho menos por sentencia judicial que declarara la existencia de unión marital de hecho, por lo que no existe prueba de la calidad de esposa o compañera permanente de la señora DEISY BLANCO FLOREZ, tornando imposible el reconocimiento de perjuicio moral alguno en su favor.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demandada desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación, es decir, las mismas resultan exorbitantes, claramente la tasación propuesta debe ser desestimada. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5.2. RESPECTO DEL DAÑO A LA SALUD:

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para víctima directa; en una suma máxima de 100SMMLV. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial

de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...)⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se evidencia sin mayores dificultades, que en el caso que nos ocupa no hay lugar a reconocimiento de 200 SMMLV por esta tipología de perjuicios al señor Wilson Córdoba, habida cuenta de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado, permitiría proceder con un reconocimiento exclusivamente de 80SMMLV, por cuanto la lesión es inferior al 50% y superior al 40%. Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5.3. RESPECTO DEL LUCRO CESANTE:

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

En el asunto de marras, respecto del lucro cesante, la parte actora no logró acreditar de manera cierta, actual o futura la existencia de este perjuicio, pues no hay prueba de la afectación o menoscabo de un derecho patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio del demandante. Por el contrario, en el hecho 14 de la demanda se adujo que el señor WILSON CORDOBA VEGA se encontraba vinculado a la empresa AGROINDUSTRIAS ROJAS LTDA., por lo que se evidencia que no ha dejado de percibir ingresos como consecuencia del accidente de tránsito y, en ese orden de ideas, el reconocimiento del lucro cesante resulta improcedente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado, recordando que se excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que continúe vinculado laboralmente a una empresa, por cuanto ello demuestra que no se dejaron de percibir ingresos como consecuencia del hecho dañoso. Por tal motivo, la jurisprudencia de unificación enfatizó en que el reconocimiento de lucro cesante procede a partir de la ruptura de una relación laboral o cualquier otra actividad productiva de la cual emane la existencia de lucro cesante.

Sin embargo, en el caso concreto, vemos que el señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA no ha dejado de percibir ingresos desde el momento del accidente de tránsito. De hecho, en la certificación que se aportó con la demanda, la EPS COOMEVA constató que se le han venido pagando las incapacidades de forma oportuna hasta el 14 de agosto de 2020.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por otro lado, al verificar la cédula de ciudadanía del señor WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA en la base de datos del ADRES, se evidencia que actualmente se encuentra laborando, pues figura en calidad de cotizante. En el mismo sentido, al realizar la consulta en la base de datos del RUAF, se logra verificar que el demandante se encuentra afiliado a salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación y cesantías.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

**ALEGATOS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
CONSORCIO HYCO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI
PROHIJADA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA
PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD No. 37272**

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan responsabilidad del CONSORCIO HYCO, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de***

asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹⁹.

Entonces, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros pactaron que el riesgo asegurado correspondía a

“(…) LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NUMERO 001177 DE 2018, REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO - SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

Sin embargo, como se logró probar fehacientemente a lo largo del escrito, no hay responsabilidad del CONSORCIO HYCO, toda vez que, en primera medida, no hay prueba siquiera sumaria de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro, lo que de por sí descarta responsabilidad alguna en las demandadas. Sin embargo, la hipótesis principal del accidente de tránsito es que se debió a que un tercero invadió el carril por donde se encontraba el demandante, por lo que este, para evitar chocarlo, realizó maniobras que derivaron en su caída al pavimento. Así pues, con base en el libelo introductorio y en la historia clínica, se logra contrastar que el actuar de un tercero, totalmente ajeno a las entidades demandadas, fue la causa eficiente y determinante del daño, en concurrencia con la conducta de la víctima, quien no tenía licencia de conducir y utilizó la berma indebidamente.

Por lo anterior, es evidente que no existe responsabilidad del asegurado al haberse configurado una causa extraña, esto es, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima, por lo que tampoco se hace exigible la póliza de seguro, ni la obligación indemnizatoria de mi representada.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 37272

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas

figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁷

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 37272, en sus condiciones generales, señala una serie de exclusiones, las cuales presento a continuación:

“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, es claro que se configuraron las exclusiones antes advertidas, en atención a que el CONSORCIO HYCO fue llamado en garantía por el INVIAS, en virtud del Contrato No. 001177 de 2018 y, por lo anterior, su responsabilidad debe ser analizada a luces de las obligaciones contractualmente pactadas. Bajo esta óptica, la eventual responsabilidad del CONSORCIO HYCO no estaría cubierta por la póliza, al haberse pactado expresamente que se excluía la responsabilidad civil contractual dentro del amparo de la póliza. Lo anterior se refuerza aún más, si se tiene en cuenta que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad, como consecuencia de un presunto incumplimiento de obligaciones referentes al mantenimiento y señalización vial, lo cual también está expresamente excluido de la cobertura de la póliza.

En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

3. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 37272 – NO ES POSIBLE AFECTAR LA PÓLIZA HASTA QUE SE AGOTE EL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001482201 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA S.A.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de CHUBB SEGUROS E COLOMBIA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgador deberá tener en cuenta que en las condiciones generales y particulares de la Póliza se pactó que esta opera en exceso de la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con AXA COLPATRIA S.A., con límite asegurado de \$5.531.786.500.

Por lo anterior, la responsabilidad de mi representada está circunscrita a que se agote previamente el valor asegurado en la póliza primaria, entonces, no se podrá condenar a mi poderdante al pago de suma alguna sin que se haya agotado previamente el valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA:
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse

indebidamente, a costade la aseguradora, por causa de su realización”⁸(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido.

Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde al valor asegurado en la póliza primaria, es decir, sólo en el caso en que el valor asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 se haya agotado, es procedente afectar la póliza expedida por mi representada, pues se pactó lo siguiente:

COP \$20.000.000.000 límite único y combinado por evento y máximo agregado en el periodo de la póliza. Esta póliza opera en exceso de la póliza primaria de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con Axa Colpatría Seguros S.A., con limite asegurado de COP \$5.531.786.500 límite por evento y por vigencia.

Como se observa, en la póliza por la cual se llamó en garantía a mi procurada, se convino que la misma opera en exceso de la Póliza primera de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que sólo en el eventual caso en que se haya agotado la suma asegurada en dicha póliza, resulta procedente afectar la póliza expedida por mi mandante hasta por la suma de \$20.000.000.000.

Conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa del CONSORCIO HYCO.

4. EN LA PÓLIZA N. 37272 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTA A CARGO DEL ASEGURADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del presente escrito; en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectivas la póliza referida, debe tener presente el despacho que al momento de convenir los amparos en la póliza que no ocupa, se impuso una carga al asegurado, en virtud de la cual, éste asumirá una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, entendido como una suma de dinero que hace parte del valor del siniestro, que debe asumir como coparticipación en el mismo. Razón por la cual, en las carátulas de las pólizas expedidas por mi representada, se concertaron los deducibles que están a cargo única y exclusivamente del asegurado.

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca algún tipo de condena en cabeza del CONSORCIO HYCO O INVIAS, debe tenerse en cuenta que el deducible pactado en Póliza

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

37272, así:

Deducibles: Para las coberturas que operan en exceso de otros seguros y/o coberturas el deducible aplicable será aquel estipulado como límite máximo de responsabilidad en el/los otro (s) seguros.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, el cual corresponde al límite máximo de responsabilidad en la póliza que opera en exceso, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201, cuyo límite asegurado es de \$5.531.786.500.

5. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Juzgado Tercero Administrativo de Barrancabermeja, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa incoado por WILSON ENRIQUE CÓRDOBA VEGA Y OTROS en contra de INVÍAS dada la inexistencia de falla del servicio en cabeza de INVÍAS y/o CONSORCIO HYCO, así como la ausencia de nexo de causalidad entre las demandadas y el daño alegado, por cuanto se acreditó el hecho de un tercero y la culpa exclusiva y determinante de la víctima; finalmente, la imposibilidad de reconocer los perjuicios solicitados por cuanto desconocen el precedente jurisprudencial aplicable.

De manera subsidiaria, y en el remoto e hipotético caso que se considere acceder a las pretensiones de la demanda, ruego se tomen en consideración todas y cada una de las excepciones y argumentos planteados frente al llamamiento en garantía realizado por INVÍAS a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, declarando probadas la ausencia de cobertura por cuanto no

se ha realizado el riesgo asegurado, la existencia de exclusiones pactadas en la póliza con la que se realizó el llamamiento en garantía, las características pactadas en las pólizas como límites asegurados y deducibles y, por ende, la inexistencia de obligación legal o contractual alguna en cabeza de mi representada de asumir las consecuencias de una eventual sentencia condenatoria proferida por este despacho.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.